



**Recurso nº 120/2016**

**Resolución nº 190/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.M.E., como administrador de la mercantil DISTRIBUCIONES DE ALIMENTACIÓN MARTINEZ PASTOR, S.L. (en adelante MARTÍNEZ PASTOR, o la recurrente), contra la adjudicación del lote 5 del contrato de “*Suministro de productos de alimentación para Unidades Militares de la plaza de Burgos*” (expediente 2042715019009), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste (en lo sucesivo, la JIAE o el órgano de contratación) del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el BOE y en el DOUE los días 19, 21 y 24 de noviembre de 2015, respectivamente, licitación para contratar el suministro de productos de alimentación para diversas unidades militares. El valor estimado del contrato se cifra en 636.363,64 €; el presupuesto de licitación (sin IVA) del lote 5 (productos ultramarinos en general) asciende a 57.272,73€. Se presentaron finalmente y fueron admitidas en este lote, tres ofertas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



**Tercero.** Tras los trámites oportunos, el 7 de enero de 2016, la mesa de contratación, propuso la adjudicación en favor de PROVISIONES ALIMENTICIAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS, S.L. (en adelante PAIR o la adjudicataria) por ser la proposición económicamente más ventajosa. La puntuación de PAIR fue de 100 puntos; la recurrente quedó clasificada en tercer lugar con 84,61 puntos (25 por el plazo de entrega, como las otras dos ofertas, y 59,61 puntos por la oferta de precios).

El acuerdo de adjudicación se adoptó el 22 de enero de 2016. El mismo día se publicó en la Plataforma de Contratación y se remitió por correo electrónico a la dirección proporcionada por la empresa, con la documentación adjunta relativa al detalle de puntuaciones y las correspondientes actas de la mesa de contratación. El acuerdo de adjudicación se notificó también por escrito, con registro de salida del 26 de enero y acuse de recibo de fecha 29 de enero.

**Cuarto.** Contra el referido acuerdo de adjudicación MARTÍNEZ PASTOR presentó el 12 de febrero, en el registro de la JIAE, escrito de interposición de recurso especial. Alega que la proposición de la adjudicataria debió ser excluida por cuanto entre los artículos que componen la oferta (más de 300 en el lote 5) hay uno en que se refleja un *peso escurrido* inferior al real y otros tres corresponden a formatos que no se comercializan por las marcas indicadas.

**Quinto.** El pasado 17 de febrero se recibió en este Tribunal el recurso, el expediente de contratación y el correspondiente informe remitido por el órgano de contratación. Considera que el recurso es extemporáneo por cuanto la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el 22 de enero. Señala además que la recurrente carece de legitimación para interponerlo por cuanto quedó clasificada en tercer lugar y, aunque se estimara el recurso, seguiría sin ser adjudicataria.

**Sexto.** El 23 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho PAIR para solicitar la desestimación del recurso; manifiesta y documenta que las afirmaciones de la recurrente son erróneas, se sostienen en certificaciones inapropiadas y, en algún caso, la propia recurrente ha ofertado alguno de los artículos que dice que no se fabrican



**Séptimo.** El 25 de febrero, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del mismo texto legal.

**Segundo.** La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria. No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre.

El presente recurso, se refiere sólo a la oferta adjudicataria. Aunque se estimara y se excluyera la oferta de PAIR no le reportaría un beneficio cierto a la recurrente, que resultaría clasificada aún en segundo lugar y seguiría sin ser adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación y el recurso debe ser inadmitido.

Declarada la inadmisión por falta de legitimación de la recurrente, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.M.E., como administrador de la mercantil DISTRIBUCIONES DE ALIMENTACIÓN MARTINEZ PASTOR, S.L., contra la adjudicación del lote 5 del contrato de *“Suministro de productos de alimentación para Unidades Militares de la plaza de Burgos”*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.